



COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA



Autos: “DÍAZ JOSÉ LUIS C/GRECO FRANCESCO ANTONIO MICHELE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS C/ LESIONES O MUERTE”.

Materia: civil, convenio de honorarios.

Provincia: Buenos Aires.

Departamento Judicial: Lomas de Zamora.

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1.

Jueces: Dr. Javier Alejandro Rodiño (presidente) y Dr. Pablo Saúl Moreda (vicepresidente).

Fecha: 9 de diciembre de 2021.

Sumario: en el presente fallo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, de Lomas de Zamora, revocó la decisión del juez de primera instancia —el cual desestimaba el pedido de homologación de un pacto de cuota litis, fundando su decisión en el art. 4 de la Ley N.º 14.967 (Ley de Honorarios de abogados y procuradores de la provincia de Buenos Aires)—, argumentando que, en el caso concreto, se debe aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, por las obligaciones derivadas del acuerdo firmado en fecha 28/10/2021 y lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, la alzada manifestó que la homologación no es un requisito para la validez del pacto de cuota litis, por lo que su contenido y alcance no dependen de que sean aprobados por un juez.

Comentario realizado por:

Juan Manuel Pereyra

Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Mediador. Presidente de la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

jmnpereyra@yahoo.com.ar

 <https://orcid.org/0000-0002-3633-3558>



All the contents of this electronic edition are distributed under the Creative Commons license of “Attribution- Co-sharing 4.0 International” (CC-BY-SA). Any total or partial reproduction of the material must cite its origin.

Cómo citar este artículo:

Pereyra, J. M. (2021). Díaz José Luis c/Greco Francesco Antonio Michele s/ daños y perjuicios c/ lesiones o muerte. *Revista de Teoría y Práctica Jurídica*, 1 (1), 110-113.

Contacto: revistajuridica@calz.org



AGRADECIMIENTOS

La Dra. Marisa Di Fiore, Tº XIV Fº 475 C.A.L.Z., agradece formalmente a las autoridades del CALZ, presidido por la Dra. María Victoria Lorences, por el excelente desempeño y funcionamiento de la Comisión de Honorarios del CALZ, a cargo del Dr. Juan Manuel Pereyra, quien me asesoró para lograr el presente fallo, el cual supone una destacada creación jurisprudencial en materia de derecho alimentario del abogado. Muchas gracias al CALZ por el apoyo y la calidez brindada.

FALLO "DÍAZ JOSÉ LUIS C/GRECO FRANCESCO ANTONIO MICHELE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS C/ LESIONES O MUERTE" - DICIEMBRE 2021

Lomas de Zamora, 9 de diciembre de 2021

AUTOS Y VISTOS

CONSIDERANDO

I.- Vienen los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación deducidos en forma subsidiaria a fs. 499 y fs.500 contra la providencia dictada a fs. 498 por la cual el a quo desestimara el pedido de homologación del pacto de cuota litis presentado.

II.- En primer lugar habremos de poner de resalto y así lo entendemos, que en autos resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación, ya que las obligaciones derivadas del acuerdo fue firmado en fecha 28/10/2021 y son

"consecuencias de situaciones jurídicas existentes" a la fecha de entrada en vigencia de la nueva norma y, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 del CCyC, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la nueva normativa.

Siendo ello así, debemos señalar que la homologación no es un requisito para la validez del convenio, por lo que su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por un juez (conf. arg. art. 1642 del CCCN).

Por otro lado, se desprende que, tanto la actora como su letrada patrocinante,

solicitan su homologación, por lo que no existirían controversias entre las partes firmantes y además, el acuerdo celebrado entre la parte actora y su letrada

patrocinante, en el cual se estableció un porcentaje a percibir por esta última, resulta a todas luces razonable. Por lo expuesto, corresponde revocar la providencia en crisis, lo que así se decide.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Revócase la providencia de fs. 498, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión (art. 68 del CPCC). REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVA (Ac.3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO (JUEZ DE CÁMARA). PABLO SAÚL MOREDA (JUEZ DE CÁMARA). GERMÁN PEDRO DE CESARE (SECRETARIO).

COMENTARIO DEL FALLO

112

La Dra. Marisa Di Fiore celebra un convenio de honorarios con su cliente, en el cual se pacta que la profesional recibirá un 10 % del monto a percibir por la reclamante (cláusula segunda). Ambas partes, cliente y letrada, solicitan la homologación judicial de dicho convenio (cláusula 4) ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 3 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Nicolás Oscar Raggio. El juez a cargo de dicho juzgado, con fecha 3 de noviembre de 2021, resuelve lo siguiente: en base al art. 4¹, último párrafo, de la Ley N.º 14.967², rechaza el Convenio de Honorarios y/ o pacto de cuota litis, ya que como el mismo art. 4 sostiene: los pactos de cuota litis, celebrados entre el profesional y sus clientes, en lo que el profesional se hace partícipe del resultado del proceso sobre la base de ciertas obligaciones que el mismo letrado toma a su cargo, del cual recibe un

¹ Art. 4, último párrafo, de la Ley N.º 14.967: «Los pactos de cuota litis celebrados entre el profesional y sus clientes, en los que el primero participe del resultado aleatorio del litigio, tomando a su cargo los gastos correspondientes a la actuación procesal, y asumiendo la obligación de responder por las costas causídicas, podrán comprender hasta el cincuenta (50) por ciento del resultado del juicio, por todas sus instancias».

² Ley N.º 14.967. Congreso de la provincia de Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2017/14967/2478>

porcentaje en el que se estipula como honorario un cuota determinada, si el profesional se encarga de seguir el pleito y gana, por lo que el convenio de honorarios, acompañado por la parte actora de manera ológrafa en favor de la letrada Di Fiore Marisa, se efectúa luego de la renuncia al patrocinio letrado y, con posterioridad a la renuncia de la letrada, se presenta el acuerdo, violando así el art. 4, última parte, de la Ley N.º 14. 967.

Por lo expuesto, se desestimó el convenio de honorarios y/o pacto de cuota litis. A continuación, la letrada actuante, Dra. Marisa Di Fiore, apela dicha resolución judicial, interviniendo en este caso la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala 1, de Lomas de Zamora, quien ya había intervenido en otras apelaciones, de otros letrados intervinientes en el citado expediente, y con fecha 9 de diciembre de 2021, la alzada resuelve: revocar la decisión del juez de primera instancia, resaltando que se debe aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, por las obligaciones derivadas del acuerdo firmado en fecha 28/10/2021 y lo dispuesto por el art. 7³ del Código Civil Y Comercial de la Nación, manifestando la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala 1, que, la homologación, no es un requisito para la validez del convenio, por lo que su contenido y alcance no dependen de que sean aprobados por un juez.

³ Art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación: «Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo».